

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1962
RAD: 760014003020 1995 05883 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Una vez vencido el término indicado en el artículo 597 numeral 10 del C.G.P, puede el despacho constatar que ningún interesado se presentó para hacer valer derecho alguno dentro de este asunto.

Así las cosas y como quiera que el accionado adjuntó con su solicitud copia del oficio No. 1849 del 30 de septiembre de 1997 librado por esta instancia, y que además han transcurrido más de cinco años desde la inscripción de la medida, es procedente acceder a su solicitud y ordenar el desembargo de las cuentas corrientes, de ahorros o certificados de depósitos que posean los demandados en las entidades bancarias solicitadas.

Por tanto, se librarán las comunicaciones a que haya lugar, las cuales deberán ser tramitadas por el interesado.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y secuestro de las cuentas corrientes, de ahorros o certificados de depósitos que posean los demandados **JAIRO DE LA ROSA TOVAR, GRACIELA BLANCO R y TEXQUÍMICA INGENIERÍA LTDA**, en las entidades bancarias solicitadas. Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1966
RADICACIÓN 760014003020-2004-00069-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor **LUIS ELOY AGUILAR MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.744.476, solicita al despacho previo desarchivo del proceso, la reproducción del oficio de desembargo debidamente actualizado.

Como quiera que mediante Auto Interlocutorio No. 822 del 13 de junio de 2007, se aceptó el desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda y se ordenó el levantamiento de las medidas previas decretadas, sin que medie constancia de la elaboración y retiro del oficio de desembargo, el juzgado encuentra procedente lo solicitado, y por tanto ordenará la expedición de los oficios correspondientes con fecha actualizada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la elaboración del oficio de levantamiento de medida, el cual fue decretado en el Auto Interlocutorio No. 822 del 13 de junio de 2007. **LIBRAR** el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA interpuesto por TOMÁS HINESTROZA MORALES contra VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA Y OTROS. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1963
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00510 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte accionante, atendiendo el llamado realizado por esta instancia, aporta copias de los documentos enviados a los citados como acreedores hipotecarios, por tanto, se encuentra surtida la notificación conforme a lo dispuesto en el Art 291 del C.G.P.

Así las cosas, procederá el juzgado a requerir al togado para que dentro del término de **diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído**, allegue con destino al proceso constancia de la notificación de que trata el Art 292 del C.G.P., a los antes citados.

Se observa que la Dra. PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO en su calidad de Representante Legal del GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA arrima documentación en la cual ratifica lo ya expuesto en memorial adiado el 13 de enero de 2021. Por tanto, toda vez que ya el juzgado estudió dicha información, se glosará para que obre dentro de las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR el memorial contentivo de la notificación conforme al Art 2291 realizada a los acreedores hipotecarios, por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del accionante, para que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído**, allegue con destino al proceso constancia de la notificación de que trata el Art 292 del C.G.P., realizada a los señalados como acreedores hipotecarios.

TERCERO: GLOSAR a los autos los documentos arrimados por la Dra. PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO en su calidad de Representante Legal del GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, para que consten dentro del plenario.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760014003020 2019 00003-01**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.S.
DEMANDADO: YHON FREDY OYOLA RUIZ
RAD: 760014003020 2019 00003-01**

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 25 de enero de 2022, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación que propuso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Afirma la recurrente que el 14 de diciembre 2021 presentó memorial mediante el cual "*se interpone recurso de apelación*" contra la sentencia emitida por la juez de primera instancia el día 9 de mismo mes y año, en el cual adujo que "*si bien se presentaron las pruebas pertinentes tanto en la contestación de las excepciones como dentro del interrogatorio que se le realizó a la representante legal de la entidad BANCO GNB SUDAMERIS, que llevarían a inferir al juez de primera instancia que no se presentaba el fenómeno de la prescripción, la misma argumenta que se regirá a la norma y no a los antecedentes jurisprudenciales sobre la prescripción que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha emitido.*"

Seguidamente afirma que los reparos iban dirigidos a la totalidad de la sentencia emitida en audiencia llevada a cabo el 9 de diciembre de 2021, en tanto la juez de instancia no se pronunció respecto de la jurisprudencia que se aludió en el escrito por el cual se descorrió el traslado de las excepciones.

El 08 de abril de 2022 se corrió traslado a la parte pasiva del recurso impetrado por la entidad demandante al cual se le asignó el trámite de reposición, quien dentro del término del mismo guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Conforme se indicó en la providencia cuestionada, el segundo inciso del numeral 3º del art.322 del C.G.P. consagra: *"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. ..."

Verificada nuevamente la audiencia llevada a cabo el 09 de diciembre de 2021 por la *a quo*, en la que se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, se evidencia que la apoderada judicial del banco ejecutante a partir del minuto 1:09:54 y s.s. de la grabación formuló recurso de apelación en contra de la sentencia, manifestando su inconformidad con los dos primeros numerales de su parte resolutive, solicitando expresamente que de conformidad con el art. 322 del C.G.P. se le concediera el término de tres (3) días para presentar los reparos de manera escrita, a lo cual accedió la Juez.

No obstante, no se observa en el expediente virtual que transcurrido dicho término la abogada recurrente hubiese presentado los reparos pertinentes al fallo apelado, y si bien aduce haber presentado memorial el 14 de ese mes y año, lo cierto es que no hay prueba en el expediente remitido por el despacho de primera instancia de dicho memorial, como tampoco la abogada con su recurso trajo evidencia de que efectivamente lo hubiera presentado. Además, como ya se ha

señalado, cuando en audiencia se le concedió la palabra manifestó cuáles serían los puntos de la sentencia sobre los que versaría su apelación, pero no expresó ninguna razón de disenso o reproche, de modo que pueda considerarse que existan reparos concretos.

Se estiman suficientes las anteriores razones para mantener la providencia recurrida, pues se itera, la apelante no presentó los reparos concretos a la sentencia, de modo que debía declararse desierto el recurso, como en efecto se hizo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 25 de enero de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral "SEGUNDO" de la parte resolutive de la providencia recurrida.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760014003020 2019 00003-01



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d3501d222aac4c15ae71b271f174bfb69ad12f6fe071188cffc9e2dccc2fd5**

Documento generado en 02/05/2022 03:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso regresó nuevamente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, en el cual decidió no reponer el auto adiado el 25 de enero de 2022 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida en esta instancia. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1967
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2019 00003 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali mediante Auto del 02 de mayo de 2022 resolvió no reponer el Auto Interlocutorio del 25 de enero de 2022, que declaró Desierto el Recurso interpuesto contra la Sentencia No. 34-2021 del 09 de diciembre de 2021, el Juzgado,

DISPONE:

Estarse a lo dispuesto en el Auto No 0480 del 10 de febrero de 2022 y en consecuencia **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1792
760014003020 2019 00638 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el término estipulado en auto anterior, observa el despacho que la señora **OLGA MARINA NARVÁEZ OTÁLVARO** radica memorial en el cual solicita la entrega del depósito judicial que se encuentra a su nombre, toda vez que fue al Banco Agrario y allí le indicaron que no se lo podían pagar, ya que no estaba a su nombre.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que es procedente acceder a la solicitud impetrada por la accionante, indicando además que como quiera que el monto consignado por la parte pasiva cubre el saldo adeudado (acta de audiencia del 15/12/2020), de conformidad con lo reglado en el Art 461 del CGP, se declarará la **terminación** del presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación. Consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas a que haya lugar.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por **OLGA MARINA NARVÁEZ OTÁLVARO** contra **DANIELA MUÑOZ SERNA Y MARTHA LUCÍA SERNA TORO**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G P.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se **ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002602886 por valor de **\$684.000,00**, a favor de la señora **OLGA MARINA NARVÁEZ OTÁLVARO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.539.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos a favor de la parte ejecutada, una vez se cancele tanto el arancel judicial, como las expensas para tal correspondiente.

QUINTO: No habrá lugar a condena en costas, tal y como se estipuló en el acta de audiencia celebrada el 15/12/2020.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez, informándole que en el presente proceso la parte accionada canceló la totalidad de lo adeudado incluyendo las costas procesales. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1970
760014003020 2020 00172 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, como quiera que la parte ejecutada acreditó el pago de la obligación, así como las costas procesales, procede el despacho a dar por **TERMINADO POR PAGO** el presente Proceso Ejecutivo a continuación de Verbal

Por otra parte, en atención a que existen depósitos consignados a órdenes de este plenario se ordenará su entrega a favor de la parte demandante. En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente asunto por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. No hay necesidad de librar oficios, toda vez que los mismos no fueron retirados.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados a este despacho a favor del BANCO AV VILLAS a través de su apoderado judicial con facultades para recibir Dr. GERMÁN BARRIGA GARAVITO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.266.145 y la T.P No. 25.118 del C.S.J.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA No. 24**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: LIDIA CASTRO CASTAÑEDA HEREDERA DETERMINADA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE SOFÍA CASTAÑEDA
CASTRO
RADICACIÓN: 76001 40 03 020 2020 00434 00

I. ANTECEDENTES:

*Actuando a través de apoderado judicial, Las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P.** demando a través del proceso de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** a la señora **LIDIA CASTRO CASTAÑEDA HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SOFÍA CASTAÑEDA CASTRO**, a fin de que previo los trámites previstos en la **Ley 56 de 1981** y concordantes, se declare en su favor, la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros² ubicado en el **lote doble 1482 del Jardín D-7 del Parque cementerio Jardines de la Aurora** de propiedad de los demandados.*

Como consecuencia de ello se les autorice al demandante o a sus contratistas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que eso implique en la construcción de la línea nueva subestación LA LADERA, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de los demandados para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíba a los demandados la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, por último, solicita la aceptación del valor ofrecido por concepto de indemnización de perjuicios y se disponga la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del inmueble sirviente.

Como fundamentos fácticos, la parte demandante expuso que tiene bajo su cargo la ejecución de varias obras que conforman el plan de su sistema de expansión

comercial, para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación LA LADERA en el occidente de Cali, y como el inmueble (lote 1482) identificado con el folio de **M.I. 370-695635** ubicado en el **Jardín D-7 del Parque cementerio Jardines de la Aurora** de esta ciudad se encuentra dentro de la franja afectada por la obra (exclusivamente aérea) se hace necesario imponer dicha servidumbre para lograr el proyecto, afectando el espacio aéreo del mentado inmueble.

Que, por la anterior afectación, EMCALI EICE ESP ofrece la suma de **\$247.500,00** como indemnización de perjuicios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

A la presente demanda se le dio el trámite legal establecido en la Ley 56 de 1981 y las normas a las cuales remite o compendian. El extremo pasivo fue notificado en legal forma a través de **CURADORA AD-LITEM**, Dra. **RAFAELA SINISTERRA HURTADO**, quien, debidamente los representó, contestando la demanda dentro del término legal, sin que objetara o se opusiera frente al monto de la indemnización propuesta por la entidad demandante.

Surtidas todas y cada una de las actuaciones y etapas que ha previsto nuestra ley adjetiva para el procedimiento sumario y sin observarse causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, y corrido el traslado para que las partes presentaran sus **alegatos de conclusión**, solo la parte actora hizo pronunciamiento dentro del término de Ley.

Alegatos de conclusión parte actora:

El apoderado de la parte demandante, concluye que quedó plenamente demostrado con las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, que se cumplen las exigencias para imponer en favor de su representada la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre el área de terreno objeto de la demanda. Así mismo, refiere que de igual manera quedó demostrado que la obra eléctrica requiere de dicha servidumbre. Refiere además, que queda probado que la suma ofrecida fue con base en la experticia realizada por el perito evaluador, la cual es proporcional y razonable, dada la afectación del predio; que comprende única y exclusivamente el espacio aéreo, aunado a que dicho valor no fue objetado por la parte pasiva, solicitando con lo anterior, se dicte sentencia favorable en favor de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

Concluida la etapa de alegar, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

A efectos de decidir de fondo la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE ESPECIAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA**, deben encontrarse reunidos los presupuestos procesales, exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es la sentencia. Dichos presupuestos son: a) Competencia, b) Capacidad para ser parte, c) Capacidad procesal, d) Demanda en forma, e) Adecuación del trámite y f) ausencia de caducidad.

En este asunto, se tiene que el Despacho es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes, tanto la

demandante como el demandado tienen capacidad para comparecer a este proceso y actuar dentro de él; respecto de la demanda, la misma reúne las exigencias de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual previo a inadmisión se admitió a través de la providencia No. 2427 del 13 de julio de 2021. En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico.

Ahora bien, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo, la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, presupuestos que se reúnen en el presente caso.

Finalmente, debe decirse que no se observa la concurrencia de defectos de presupuesto material de la sentencia de fondo, en consecuencia:

Procede el despacho a resolver sobre el asunto planteado, no sin antes determinar el **problema jurídico** el cual estriba en verificar si en el caso concreto, se cumplen las exigencias legales para imponer en favor de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados distinguido como el **lote doble 1482 del Jardín D-7 del Parque cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240** de Cali, de propiedad de la parte demandada **LIDIA CASTRO CASTAÑEDA, HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SOFÍA CASTAÑEDA CASTRO, quien en vida se identificaba con la C.C. 29.963.168.**

A las voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, **la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica** establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).

A la demanda, dice la normatividad vigente, se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio (art. 27). Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (art. 29). Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (art. 31).

En el caso concreto, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** aduce que bajo su cargo se encuentra la obra denominada **“NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV,**

62.5 MVA” que forma parte del Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2015-2029 aprobado por la Unidad de Planeación Minera Energética UPME, La cual consiste en la construcción de una nueva subestación con su respectiva conexión; según la entidad actora, para conectar dicha subestación se requiere una línea de distribución o de transmisión en el nivel de tensión a 115 KV y para llevarlo a cabo se proyectó su desarrollo bajo la única alternativa viable y de menor impacto, que va desde la torre No. 20 de la línea existente Pance – San Antonio A 115 kv, UBICADA EN EL PARQUE MEMORIAL Jardines de la Aurora, atravesando el mentado parque en aproximadamente 380 metros (como longitud total del conductor), hasta llegar al pórtico metálico proyectado en la nueva subestación Ladera a 115 KV.

Es por ello que **requieren la servidumbre aérea solicitada en la demanda**, pues sobre el lote de terreno de propiedad de los demandados pasará una línea de tensión aérea que lo afectará.

Como fundamento probatorio de su pretensión, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** aportó: **(i)** el plano general donde figura el curso que sigue la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, **(ii)** el inventario de los daños que se podrían causar con el estimativo de su valor y **(iii)** el certificado de tradición del inmueble afectado tal como lo regula el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Así mismo, aportó la experticia relacionada con la constitución de la obra, la necesidad y justificación de la misma.

Respecto de las referidas pruebas periciales se practicaron los interrogatorios respectivos a los peritos Ingenieros **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO y JAIRO IVÁN SOSA REINA**, absolviendo los aspectos relacionados con su idoneidad e imparcialidad, así como los datos técnicos de sus experticias, el primero, en lo atinente al cálculo del monto de la indemnización ofrecida por EMCALI por concepto de perjuicios y el segundo en lo concerniente a los tecnicismos de la conexión de la subestación Ladera a 115 KV y las consecuencias negativas en caso de su no ejecución.

De acuerdo a lo anterior, queda demostrado para este despacho la necesidad de imponer la servidumbre solicitada por la empresa demandante, en tanto la obra eléctrica que requiere dicha servidumbre se ejecutará con el fin de alcanzar un adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica entre los años 2016 al 2029 en el sistema eléctrico operado por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en lo que corresponde al Sistema de Transmisión Regional y Sistema de Distribución Local, obedeciendo a una finalidad de interés general concerniente a la prestación de un servicio público esencial, por consiguiente, el predio del demandado está en el deber legal de soportar todos los trabajos que deban realizarse y que son necesarios para la ejecución del proyecto denominado “NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA” de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no puede perderse de vista que el derecho a la propiedad no es absoluto, sino que tiene una función social. Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2017 puntualizó lo siguiente: “El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como: “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)”. Aunque en principio fue concebido como un derecho absoluto de su titular, la Constitución de 1991 le atribuyó trascendencia social, al atribuirle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones.

Las facultades derivadas del derecho de propiedad, pueden, por lo tanto, ser restringidas por el legislador para preservar los **intereses sociales**, respetando el nivel mínimo de uso y de explotación económica del bien. La Corte ha establecido, sobre ese supuesto, que “la configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones”; así las cosas, se accederá a la imposición de la servidumbre requerida.

De otra parte, en lo atinente al monto estimado de la INDEMNIZACIÓN por los perjuicios causados a los demandados por la imposición de la servidumbre aérea, esta instancia considera que la suma de \$247.500.00 ofrecida por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, que fuere fijada con base en la experticia presentada por el perito evaluador **Jaime Rodrigo Jiménez**, ES RAZONABLE en tanto fue el resultado de un estudio técnico que fuere debidamente sustentado en la audiencia oral que se llevó a cabo dentro del proceso que se tramita en este despacho con **radicación No. 7600140030-2019-00952-00** el pasado 23 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que el proyecto de servidumbre recae sobre varios lotes ubicados en el mismo parque cementerio Jardines de la Aurora, y dado que dicho avalúo fue realizado por los mismos profesionales citados (Ingenieros **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** y **JAIRO IVÁN SOSA REINA**), por economía procesal se tienen por incorporados, a este proceso, las sustentaciones a las experticias, así como el interrogatorio efectuado a la representante legal de las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE CALI, lo anterior, teniendo en cuenta que, las demandas verbales de imposición de Servidumbre especial, tienen idénticas pretensiones y fundamentos facticos.

En este sentido, y como quiera que el extremo pasivo no se opuso al monto de la indemnización, ni desvirtuó el dictamen, no se puede menos que fijar dicha suma como el valor del resarcimiento de los perjuicios que pudiera generar la imposición de la servidumbre aérea a que se ha hecho alusión en este fallo, por lo tanto, toda vez que, la citada suma ya fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se dispondrá la entrega de dicho dinero al demandado.

En razón de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de **2,5 metros cuadrados**, de propiedad de la parte demandada **LIDIA CASTRO CASTAÑEDA HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SOFÍA CASTAÑEDA CASTRO**, quien en vida se identificaba con la C.C. 29.963.168, ubicado en el lote doble 1482 del Jardín D-7 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA situado en la **Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali**, el cual se identifica con el folio de M.I. **370-695635** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cuyos **linderos son**: por el **norte** con el lote No. 1481 del mismo jardín; con el **sur** con el lote No. 1483 del mismo jardín; por el **oriente** con el lote No. 1482 de mismo jardín y por el **occidente** con el lote No. 1382 de mismo jardín.

Lo anterior, únicamente con ocasión de la obra eléctrica que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA del punto anterior, se autoriza a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** o a sus contratistas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que ello implique en la construcción de la línea nueva subestación LA LADERA, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíbe al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, o la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre decretado en este fallo.

TERCERO: FIJAR la suma de **\$247.500.00 M/cte.**, como el valor de la **INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS** que pudiere generar la imposición de la servidumbre decretada en el punto primero de esta sentencia, suma que ya fue consignado en la cuenta de este despacho, por lo tanto, se **ORDENA** la entrega del depósito judicial respectivo en favor de la parte demandada **LIDIA CASTRO CASTAÑEDA**, quien se identifica con la **C.C. 38.942.385**.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de M.I. No. **370-695635** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para tal efecto, expídase las copias auténticas a que haya lugar previo aporte del arancel judicial y las expensas que correspondan.

QUINTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble sirviente. Líbrese el oficio de rigor.

SEXTO: SIN CONDENA en costas por cuanto no existe prueba de que se hayan causado y atendiendo que no hubo oposición del demandado. (Art. 365 del C.G.P.)

SEPTIMO: Realizado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1969

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA
ACREEDOR:	FINANZAUTO S.A
GARANTE:	CLAUDIA MARINA VÉLEZ BENAVIDEZ
RAD:	76 001-4003-020-2020-00497-00

I. ASUNTO

Toda vez que en esta solicitud no es necesaria trabar la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. 1416 del 22 de abril de 2022, notificado en estado el día 28 de abril del mismo año, mediante el cual el Despacho lo requirió bajo los apremios del Artículo 317 del C.G.P., para que efectuara las actividades tendientes a la aprehensión del rodante objeto del presente trámite.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el procedimiento de Aprehensión y Entrega está fundamentado en la Ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015, como mecanismo especial de ejecución del contrato celebrado, por tanto, no se trata de una demanda de ejecución; es por ello que no le son aplicables los requisitos del artículo 82,317 y subsiguientes del C.G.P.

Indica que toda vez que no procede la aplicación del artículo 317 ibídem, la decisión del despacho no tiene fundamento legal alguno; adicionalmente subraya que para avanzar con el trámite pertinente que es la aprehensión del vehículo, ello no depende de la parte acreedora, sino a las autoridades a las cuales se ofició.

Conforme a lo anterior, aduce que este no es un proceso ejecutivo de cobro y corresponde a la materialización de la garantía real, por tal razón no puede aplicarse el desistimiento tácito; que bajo el principio de legalidad consagrado en el Artículo 7 de nuestra norma procesal, es necesario tener en cuenta la normatividad sobre el trámite de la referencia y finalmente señala que las exigencias del despacho no tienen respaldo legal alguno.

III. CONSIDERACIONES:

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establece:

“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía...

...PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado...”

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 detalla las acciones de que debe emprender el acreedor garantizado que haya decidido optar por perseguir el bien dado en garantía a través del mecanismo del pago directo.

En igual sentido el artículo 2.2.2.42.7.0, numeral 3, sostiene que el acreedor garantizado podrá solicitar práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

“Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante autoridad jurisdiccional competente anexando contrato de garantía.

Recibida solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien...”

Sea lo primero indicar, que el trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN GARANTIZADO es un **PROCESO DE EJECUCION ESPECIAL** (Ley 1676 de 2013 Art. 62 No. 1°), en el cual el acreedor garantizado solicita la aprehensión del vehículo, para llevar a cabo posteriormente su enajenación o apropiación, a efecto de cubrir la obligación y/o acreencia pendiente por parte del garante.

Ahora bien, difiere esta togada de la apreciación que realiza el memorialista al indicar que no son aplicables al caso los artículos 82 y 317 del C.G.P., pues tal y como lo dispone el primer articulado, (...) Salvo disposición en contrario, **la demanda con que se promueva todo proceso** deberá reunir los siguientes requisitos (...) (Subrayado fuera de texto). Lo anterior debe ser así, porque si bien es un trámite especial que debe cumplir con unos requisitos estipulados en una norma concreta, no es menos cierto que para entrar a revisar la solicitud, ésta debe contener un mínimo de requisitos de forma que son aquellos que indiscutiblemente están vertidos en el artículo en cita, además valga decirlo, la norma especial en ningún momento es excluyente con el articulado atacado.

Reprocha el memorialista que tampoco le es aplicable el Artículo 317 ibídem, sin embargo, al revisar dicha prerrogativa, puede observarse que en ella se indica lo siguiente: (...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación**

promovida a instancia de parte (...) (Subrayas por el despacho). Nótese que en la orden no es privativa sólo para demandas o procesos, si es que negáramos que se trata de un proceso, sino que además el legislador es claro en indicar que se aplica a cualquier actuación promovida a instancia de parte y en la cual se requiera el cumplimiento de una carga procesal.

Así las cosas, es para esta juzgadora totalmente aplicable al caso la normatividad antes citada, sin que pueda afirmarse como lo hizo el profesional del derecho que se configura una vía de hecho.

Debe esta instancia, no obstante lo anterior, aclarar que la medida adoptada obedeció a que la parte fue desidiosa al cumplir con la carga que le era impuesta, cual era la de la radicación de los respectivos oficios ante la autoridad competente, pues nótese que el auto admisorio data del 26 de octubre de 2020, los documentos fueron retirados hasta el 18 de junio de 2021 y sólo fueron radicados el 21 de abril del año en curso, tal y como se observa en el escrito arrimado por el quejoso.

Dicho lo anterior y como quiera que lo que se encuentra pendiente es que la Policía Nacional – Grupo Automotores SIJIN de cumplimiento a lo ordenado en el oficio No.4491 del 23 de octubre de 2020, a efectos de realizar la aprehensión y posterior entrega del vehículo dado en garantía, no había lugar a requerir so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, ya que obra ya constancia en el expediente de la radicación de los oficios y por esta razón es que se revocará el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 1416 del 22 de abril de 2022, notificado en estado el día 28 de abril del mismo año, mediante el cual el Despacho lo requirió bajo los apremios del Artículo 317 del C.G.P., para que efectuara las actividades tendientes a la aprehensión del rodante objeto del presente trámite, pero por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

2020/00497
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por **CALZADO FÉNIX**, contra **ROSEMBERTH QUICENO**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1972
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00741 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial del señor **ROSEMBERTH QUICENO** se designa como **CURADOR (A) AD-LITEM** al (a la) Dr.(a).

CLARA ISABEL	TENORIO REYES	Calle 12 # 6-56 Oficina 05 Correo electrónico: clariter@hotmail.com	315-4330855
--------------	---------------	--	-------------

SEGUNDO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto que libró mandamiento de pago No. 494 del 04 de febrero de 2021.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000M/CTE) MONEDA CORRIENTE**, los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentado por **CALZADO FÉNIX**, contra **ROSEMBERTH QUICENO**. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1971

RAD: 760014003020 2020 00741 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, toda vez que las anteriormente decretadas no han sido positivas. No obstante, se accederá a decretar sólo una de ellas, para no caer en excesos. En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-460786 posea el demandado **ROSEMBERTH QUICENO con C.C. 1.144.043.307**. Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: El juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas (Art. 590 literal C del C.G.P)

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A.S – TCC S.A.S** en contra de **SOUVENIR MARKETING PROMOCIONAL S.A.S.** Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 203

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00081 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, allega al proceso constancia de notificación realizada a la ejecutada **SOUVENIR MARKETING PROMOCIONAL S.A.S.**, dentro del presente trámite; sin embargo, antes de proceder a estudiar la misma, se hace imperioso que el interesado remita con destino a este plenario constancia de que efectivamente el correo fue recibido por la empresa demandada, puesto en el documento anexo, sólo se indica la fecha de servicio y en el ítem “detalle de servicio” sólo aparecen unas palabras y símbolos que no dan certeza de la entrega efectiva del mensaje a su destinatario. Para lo anterior, se conceden diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de agregar sin consideración los documentos aportados.

En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, remita con destino a este proceso constancia de que efectivamente el correo fue recibido por la empresa demandada, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior, so pena de agregar sin consideración los documentos aportados.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** en contra de **EDWIN NIKOLÁS GARZÓN AGUDELO** y **JOSÉ RAFAEL GUERRA AGUDELO**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1973
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00222 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de parte actora, allega al proceso constancias de notificación realizadas a los ejecutados dentro del presente trámite, señores **EDWIN NIKOLÁS GARZÓN AGUDELO** y **JOSÉ RAFAEL GUERRA AGUDELO**; sin embargo, antes de proceder a estudiar las mismas, se hace imperioso que el interesado remita con destino a este proceso los documentos que fueron anexados a ellas, lo anterior, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los **cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia**, remita con destino a este proceso los documentos contentivos de la notificación realizada a la parte pasiva, señores **EDWIN NIKOLÁS GARZÓN AGUDELO** y **JOSÉ RAFAEL GUERRA AGUDELO**. Lo anterior, so pena de no ser tenidas en cuenta.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

ccm

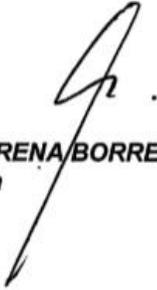
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud elevada por la parte actora. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2037
RADICACION 460014003020 2022 00275 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho que se aclare o se adicione el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que no se tuvo en cuenta la solicitud de embargo de uno de los predios solicitados; en atención a lo anterior, el juzgado conforme a lo reglado en el Art. 286 del CGP, procederá a corregir el numeral CUARTO del auto No. 1961 del 23 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que también se ordenará el embargo preventivo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-509682

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **CUARTO** del auto No. 1961 del 23 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

(...) **CUARTO: DECRETAR** el embargo preventivo de los bienes inmuebles dados en hipoteca, distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 370-509445 y 370-509682. LIBRESE comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. (...)

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el Auto No. 1961 del 23 de mayo de 2022, que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Verbal de Imposición de Servidumbre de mínima cuantía, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2029
RADICACION 760014003 020 2022 00289 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con el artículo 376 y 391 *Ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARISTÓBULO COLLAZOS y ADELAIDA HOYOS DE COLLAZOS**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: AUTORIZAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de sus empleados autorizados el ingreso al predio distinguido con el No. 8362 del Jardín F-1 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora ubicado en el Municipio de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-555990, **para que ejecuten las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, y la realización del proyecto de la Subestación Ladera cuyo predio sirviente está en propiedad de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARISTÓBULO COLLAZOS Y ADELAIDA HOYOS DE COLLAZOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

QUINTO: OFICIAR al Parque Cementerio Jardines de la Aurora, a la Policía Metropolitana de Cali y a la parte demandada informando de la anterior autorización.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARISTÓBULO COLLAZOS Y ADELAIDA HOYOS DE COLLAZOS**, el cual se deberá surtir de la siguiente manera:

Se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento y aportado al proceso la certificación de que trata el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P., se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-555990, correspondiente al lote No. 8362 del Jardín F-1 (Art. 592 del C.G.P.). Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.987.203, portador de la T.P. No. 68.216 del C.S.J., para representar los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder aportado con la demanda obrante a folio 2 del expediente. (Art. 74 del C.G.P.), a quien, para efectos de notificaciones y demás actos procesales, se tendrá como dirección de correo electrónica jhenriquez65@gmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de junio de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
Cali, 01 de junio de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1987
RADICACIÓN NÚMERO 2022-00293-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso **DIVISORIO** de **VENTA DE BIEN COMÚN DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **MARIA ESTELLA DEL ROSARIO FIGUEROA PASOS** Curadora y en representación del señor **ALFONSO QUIROGA JIMENEZ**, contra **ALVARO QUIROGA JIMENEZ**, el Despacho analizando el escrito precedente, observa que no fue subsanada la demanda en debida forma, en virtud a que el profesional del derecho si bien es cierto presentó el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-46386, empero del mismo, se vislumbra que los señores **ALFONSO** y **ALVARO QUIROGA JIMENEZ**, no son condueños, requisito fundamental para incoar esta acción **DIVISORIA**, de acuerdo con los preceptos del Artículo 406 inciso 1° del Código General del Proceso, así las cosas, no puede tenerse como subsanada la misma, en virtud a que no se da cumpliendo con la norma en cita, razón por la cual, se procederá conforme lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a su apoderado, sin necesidad desglose.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **OMAR FERNANDO MARTINEZ RENTERIA**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 16.749.639 y portador de la Tarjeta Profesional Número 184.601 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

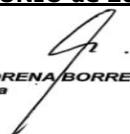

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de JUNIO de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de junio de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
Cali, 01 de junio de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1986

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00297-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reparto nos correspondió la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por HELBA SANDOVAL SANDOVAL, a través de apoderado judicial, contra ALBERTO MEJÍA HOYOS.

Sería del caso que esta instancia entrara a revisar el escrito de subsanación presentado por el profesional del derecho, pero al analizar los preceptos del artículo 28 del Código General del Proceso, se encontró que carecemos de competencia por factor territorial, ya que el domicilio del demandado corresponde a la municipalidad de Yumbo, por ello se remitirá el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial para conocer de ella, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.

2.- ENVÍESE por competencia territorial la presente demanda con todos sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO –OFICINA REPARTO-, para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de JUNIO de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 1 de Junio de 2022. Sírvase proveer.
Cali, 02 de junio de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 2047

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200309-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DOS (02) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que la demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial, contra DIEGO FERNANDO VELASQUEZ CAÑAVERAL, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de JUNIO de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 1 de Junio de 2022. Sírvase proveer.
Cali, 02 de junio de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 2048
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200313-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, DOS (02) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN, promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO respecto del VEHÍCULO identificado con placa ICU-430, dado en garantía mobiliaria, en contra de la señora MARIA EUGENIA PAJA EPE, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de JUNIO de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría